



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0022-2018-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 3 de diciembre de 2018

**VISTO**

El escrito de fecha 26 de noviembre de 2018 presentado por don Juan Arce Aguilar Choque, a través del cual solicita intervenir en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de demandado o litisconsorte pasivo necesario; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. En el artículo 200, inciso 4, de la Constitución Política del Perú y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que procede la acción de inconstitucionalidad contra normas que tiene rango de ley, es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
2. Por otro lado, el artículo 203 de la Constitución y el artículo 98 del Código Procesal Constitucional establecen quienes pueden ser demandantes en el proceso de inconstitucionalidad. Entre estos se encuentran los ciudadanos, pero el reconocimiento como parte requiere su intervención asociada, ya que la disposición glosada dispone literalmente que están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad:  

Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
3. Atendiendo a la naturaleza del proceso, el demandado será siempre el órgano emisor de la norma impugnada que puede ser el Congreso de la República (leyes y Reglamento del Congreso), el Poder Ejecutivo (decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados), los gobiernos regionales (normas regionales de carácter general) o las municipalidades (ordenanzas municipales).
4. En el escrito del visto, se advierte que la pretensión de don Juan Arce Aguilar Choque consiste en ser incorporados como parte demandada en el presente proceso de inconstitucionalidad; sin embargo, conforme con lo antes señalado, carece de legitimación, por lo que su solicitud debe ser declarada improcedente.

mm



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXPEDIENTE 0022-2018-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL